
Comentarios al Proyecto de Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas de la Organización de las Naciones Unidas

Texto original:

Principio 2. La búsqueda debe regirse por una política pública

1. El objetivo principal de una política pública en materia de desapariciones forzadas debe ser la prevención. Debe construirse con base en un análisis de las principales modalidades y patrones de las desapariciones que ocurren en el país.

Comentario:

Una política sobre desaparición forzada también debe estar atenta a aspectos de la investigación del paradero de las víctimas y autores del delito. La Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia el derecho de las víctimas de conocer la verdad¹.

Modificación sugerida:

Principio 2. La búsqueda debe estar *inserta en* regirse por una política pública *sobre desapariciones*

1. El objetivo principal de una política pública en materia de desapariciones *y desapariciones* forzadas debe ser la prevención. Debe construirse con base en un análisis de las principales modalidades y patrones de las desapariciones que ocurren en el país.

Texto original:

Principio 2. La búsqueda debe regirse por una política pública

4. La política pública debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado en la búsqueda de las personas desaparecidas.

¹ Corte IDH. Caso Gelman VS. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones, párr. 259.

Comentario:

La Corte IDH ha determinado que “[...] es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las once víctimas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados.”²

Modificación sugerida:

4. La política pública debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias **estatales** en la búsqueda de las personas desaparecidas, **incluidas las judiciales y administrativas, y la cooperación de otros Estados y organismos internacionales en caso de ser necesario.**

Texto original:**Principio 4. La búsqueda debe desarrollarse con un enfoque estratégico****Comentario:**

La Corte IDH ha resaltado, dentro de una estrategia nacional de búsqueda y de determinación del paradero de personas desaparecidas, la importancia de la preservación de posibles sitios de inhumación o entierro de personas desaparecidas y realización de las acciones necesarias para la exhumación de restos en dichos sitios.³

Inclusión sugerida:

6. Deben ser levantadas las informaciones disponibles sobre los posibles sitios de inhumación o entierro de personas desaparecidas, procediéndose a su identificación, registro y protección para su preservación. Deben ser realizadas las acciones necesarias

² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) VS. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 564; Corte IDH. Caso Contreras y otros VS. El Salvador. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 186.

³ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara VS. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 318.

para la exhumación de restos en dichos sitios, asegurándose el uso de los diferentes medios de identificación forense.

Texto original:

Principio 6. La búsqueda debe ser efectiva

3. Las autoridades con competencia para realizar acciones de búsqueda deben contar con las facultades necesarias para acceder a los lugares que sean necesarios y para coordinar con todas las demás entidades a nivel nacional, regional y local cuya cooperación sea necesaria para una búsqueda efectiva y expedita. Las autoridades a cargo de la búsqueda deben tener acceso irrestricto y sin necesidad de preaviso a todos los lugares donde podría encontrarse la persona desaparecida, incluidas las instalaciones militares y de policía.

Comentario:

Precisar si las directrices se aplican a lugares del Estado, bajo custodia del Estado y como se aplicarán a lugares privados.

Texto original:

Principio 6. La búsqueda debe ser efectiva

8. Los Estados deben establecer bancos de datos genéticos y sistemas de consulta que permitan obtener resultados rápidos en la búsqueda. Al establecer estos bancos de datos, se debe garantizar que:

b) Los procedimientos de recolección de muestras de ADN garanticen el consentimiento previo e informado de los potenciales donantes de las muestras, la confidencialidad de las víctimas y el uso exclusivo para la identificación y localización de la persona desaparecida;

Comentario:

La CIDH ha establecido que en todo el proceso de identificación el Estado debe asumir los costos.⁴

Modificación sugerida:

b) Los procedimientos de recolección de muestras de ADN garanticen el consentimiento previo e informado de los potenciales donantes de las muestras, la confidencialidad de las víctimas **y familiares, la gratuidad para donantes** y el uso exclusivo para la identificación y localización de la persona desaparecida;

Texto original:

Principio 6. La búsqueda debe ser efectiva

8. Los Estados deben establecer bancos de datos genéticos y sistemas de consulta que permitan obtener resultados rápidos en la búsqueda. Al establecer estos bancos de datos, se debe garantizar que:

c) Los datos personales contenidos en esas bases de datos y la cadena de custodia sean debidamente protegidos y técnicamente preservados hasta tanto no se haya localizado e identificado plenamente a la persona desaparecida.

Comentario:

Los materiales biológicos recolectados y almacenados para utilidades posteriores deben ser objeto de protección y preservación adecuada.⁵

Modificación sugerida:

c) Los datos personales contenidos en esas bases de datos, **los materiales biológicos recolectados** y la cadena de custodia **deben ser** debidamente protegidos, **éticamente** y técnicamente preservados hasta tanto no se haya localizado e identificado plenamente a la persona desaparecida.

⁴ Corte IDH. Caso Contreras y otros VS. El Salvador. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 192.

⁵ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña VS. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219.

Texto original:**Principio 6. La búsqueda debe ser efectiva****Comentario:**

La Corte IDH ha señalado que: “[...] es esencial la manera en que se llevan a cabo las acciones tendientes a la búsqueda de restos presumiblemente humanos. Asimismo, que la recolección y preservación correcta de tales restos son condiciones indispensables para la determinación de lo sucedido a las víctimas y, consecuentemente, para la investigación, proceso y eventual sanción de los responsables, y que el transcurso del tiempo puede generar efectos irreversibles sobre los restos cuando éstos no son conservados adecuadamente. En tal sentido, los Estados deben llevar a cabo lo antes posible las pruebas periciales necesarias tendientes a la identificación de los restos referidos.”⁶.

Inclusión sugerida:

9. Los restos presumiblemente humanos recolectados en el proceso de búsqueda deben ser preservados en condiciones éticas y adecuadas para evitar su deterioro y para su identificación.

Texto original:**Principio 11. La búsqueda es una obligación permanente**

2. Si se encuentra a la persona desaparecida con vida, la búsqueda solo puede considerarse terminada cuando la persona se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley; dicha protección deberá garantizarse también si la persona desaparecida es encontrada privada de la libertad en un centro de reclusión legal.

Comentario:

⁶ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña VS. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219.

La Corte ha establecido estos deberes al Estado para situaciones en las cuales la víctima es encontrada con vida.⁷

Modificación sugerida:

Principio 11. La búsqueda es una obligación permanente

2. Si se encuentra a la persona desaparecida con vida, la búsqueda solo puede considerarse terminada cuando la persona se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley; dicha protección deberá garantizarse también si la persona desaparecida es encontrada privada de la libertad en un centro de reclusión legal. **El Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen.**

Texto original:

Principio 11. La búsqueda es una obligación permanente

3. Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se considera terminada cuando sus restos hayan sido plenamente identificados y recibidos en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando la identificación de restos sea parcial, la decisión sobre discontinuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias. La decisión de continuar la búsqueda debe contar con el consentimiento previo e informado de los familiares.

Comentario:

La Corte ha establecido estos deberes al Estado para situaciones en las cuales la víctima es encontrada sin vida.⁸

⁷ Corte IDH, Caso Contreras y otros VS. El Salvador. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 192.

⁸ Corte IDH, Caso Contreras y otros VS. El Salvador. Sentencia de 31 de Agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 192; Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros VS. Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 248; Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 231.

Modificación sugerida:

3. Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se considera terminada cuando sus restos hayan sido plenamente identificados y recibidos en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando la identificación de restos sea parcial, la decisión sobre discontinuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias. La decisión de continuar la búsqueda debe contar con el consentimiento previo e informado de los familiares. **Los restos previamente identificados deberán ser tratados con respecto y entregados a sus familiares a la mayor brevedad, sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares.**

Texto original:**Principio 14. La búsqueda debe realizarse con un enfoque diferencial**

2. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos y sus familiares. Cuando sean localizados y restituidos, los funcionarios deben respetar el principio del interés superior del niño.

Comentario:

La Corte IDH ha decidido que los protocolos de búsqueda deberán ser “[...] aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña”⁹ en razón de su situación particular de vulnerabilidad.

Principio 14. La búsqueda debe realizarse con un enfoque diferencial

2. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos y sus familiares. Cuando sean localizados y restituidos, los funcionarios deben respetar el principio del interés superior del niño. **En particular, en los**

⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrs. 235, 506.

casos de niñas y niños, los Estados deben establecer disposiciones, directivas y protocolos destinados a promover que las denuncias de desaparición sean atendidas de forma inmediata, diferenciada y especial.

Texto original:

Principio 14. La búsqueda debe realizarse con un enfoque diferencial

Comentario:

La Corte ha determinado la creación de una página electrónica según estos estándares considerando que “una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla”.¹⁰

Inclusión sugerida:

4. Los Estados deben crear una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente.

Texto original:

Principio 15. La búsqueda debe garantizar el respeto de la dignidad humana

Comentario:

¹⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 508).

La Corte IDH ha establecido que es responsabilidad del Estado asegurar los gastos con la identificación y rituales fúnebres.¹¹

Modificación sugerida:

Principio 15. La búsqueda debe garantizar el respeto de la dignidad humana

4. La entrega de los restos de personas desaparecidas a los familiares debe realizarse en condiciones dignas, **sin costos a los familiares**, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas y respetando siempre que se trata de restos mortales de una persona y no de objetos. La restitución de restos debe proveer también los medios y los procedimientos necesarios para una inhumación digna en consonancia con las costumbres culturales de las familias que los reciben. **Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares.**

¹¹ Corte IDH. Caso Terrones Silva VS. Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 248.